



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-1417/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticinco. VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, SE ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramo vía sumaría y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causa estado la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el presente juicio. CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora, ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López.

MLMM/FCTL/ascr

TJ/I-1417/2025
20250606124725



January 2001

1999-2000 school year - 1999-2000
- 2000-2001 school year - 2000-2001
- 2001-2002 school year - 2001-2002
- 2002-2003 school year - 2002-2003
- 2003-2004 school year - 2003-2004
- 2004-2005 school year - 2004-2005
- 2005-2006 school year - 2005-2006
- 2006-2007 school year - 2006-2007
- 2007-2008 school year - 2007-2008
- 2008-2009 school year - 2008-2009
- 2009-2010 school year - 2009-2010
- 2010-2011 school year - 2010-2011
- 2011-2012 school year - 2011-2012
- 2012-2013 school year - 2012-2013
- 2013-2014 school year - 2013-2014
- 2014-2015 school year - 2014-2015
- 2015-2016 school year - 2015-2016
- 2016-2017 school year - 2016-2017
- 2017-2018 school year - 2017-2018
- 2018-2019 school year - 2018-2019
- 2019-2020 school year - 2019-2020
- 2020-2021 school year - 2020-2021
- 2021-2022 school year - 2021-2022
- 2022-2023 school year - 2022-2023
- 2023-2024 school year - 2023-2024
- 2024-2025 school year - 2024-2025
- 2025-2026 school year - 2025-2026
- 2026-2027 school year - 2026-2027
- 2027-2028 school year - 2027-2028
- 2028-2029 school year - 2028-2029
- 2029-2030 school year - 2029-2030
- 2030-2031 school year - 2030-2031
- 2031-2032 school year - 2031-2032
- 2032-2033 school year - 2032-2033
- 2033-2034 school year - 2033-2034
- 2034-2035 school year - 2034-2035
- 2035-2036 school year - 2035-2036
- 2036-2037 school year - 2036-2037
- 2037-2038 school year - 2037-2038
- 2038-2039 school year - 2038-2039
- 2039-2040 school year - 2039-2040
- 2040-2041 school year - 2040-2041
- 2041-2042 school year - 2041-2042
- 2042-2043 school year - 2042-2043
- 2043-2044 school year - 2043-2044
- 2044-2045 school year - 2044-2045
- 2045-2046 school year - 2045-2046
- 2046-2047 school year - 2046-2047
- 2047-2048 school year - 2047-2048
- 2048-2049 school year - 2048-2049
- 2049-2050 school year - 2049-2050
- 2050-2051 school year - 2050-2051
- 2051-2052 school year - 2051-2052
- 2052-2053 school year - 2052-2053
- 2053-2054 school year - 2053-2054
- 2054-2055 school year - 2054-2055
- 2055-2056 school year - 2055-2056
- 2056-2057 school year - 2056-2057
- 2057-2058 school year - 2057-2058
- 2058-2059 school year - 2058-2059
- 2059-2060 school year - 2059-2060
- 2060-2061 school year - 2060-2061
- 2061-2062 school year - 2061-2062
- 2062-2063 school year - 2062-2063
- 2063-2064 school year - 2063-2064
- 2064-2065 school year - 2064-2065
- 2065-2066 school year - 2065-2066
- 2066-2067 school year - 2066-2067
- 2067-2068 school year - 2067-2068
- 2068-2069 school year - 2068-2069
- 2069-2070 school year - 2069-2070
- 2070-2071 school year - 2070-2071
- 2071-2072 school year - 2071-2072
- 2072-2073 school year - 2072-2073
- 2073-2074 school year - 2073-2074
- 2074-2075 school year - 2074-2075
- 2075-2076 school year - 2075-2076
- 2076-2077 school year - 2076-2077
- 2077-2078 school year - 2077-2078
- 2078-2079 school year - 2078-2079
- 2079-2080 school year - 2079-2080
- 2080-2081 school year - 2080-2081
- 2081-2082 school year - 2081-2082
- 2082-2083 school year - 2082-2083
- 2083-2084 school year - 2083-2084
- 2084-2085 school year - 2084-2085
- 2085-2086 school year - 2085-2086
- 2086-2087 school year - 2086-2087
- 2087-2088 school year - 2087-2088
- 2088-2089 school year - 2088-2089
- 2089-2090 school year - 2089-2090
- 2090-2091 school year - 2090-2091
- 2091-2092 school year - 2091-2092
- 2092-2093 school year - 2092-2093
- 2093-2094 school year - 2093-2094
- 2094-2095 school year - 2094-2095
- 2095-2096 school year - 2095-2096
- 2096-2097 school year - 2096-2097
- 2097-2098 school year - 2097-2098
- 2098-2099 school year - 2098-2099
- 2099-20100 school year - 2099-20100

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-1417/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

R E S U L T A N D O

- Por escrito presentado ante este Tribunal el ocho de enero del dos mil veinticinco, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en relación del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCCD Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCCD Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCCD
- Por auto de fecha diez de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió al acto impugnado, a los

TJ/I-1417/2025



hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como supliditas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
C.I.D.A.D. DE MÉXICO
Primera Sala Especializada
en Responsabilidades Administrativas





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
DE LA
XICO
en Materia
Administrativa

párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.-----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de sus contestaciones a la demanda, manifestó que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, defendiendo así la validez de la misma.-----

Del estudio realizado a la boleta de sanción identificada con el número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
visible a foja veinticinco de autos del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

La documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo; -----

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y -----

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

i. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----



II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

De la revisión practicada por esta Juzgadora a la boleta impugnada de número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
se desprende que la misma no contiene, ni hace mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, indica que “se ubica en”

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

no

se precisa el lugar exacto en el cual se ubicaba el dispositivo; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, la boleta de sanción impugnada, carece de validez.

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de la boleta en controversia, trasgrede en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, la autoridad no expresó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RJLA

JO

Materias

zativas

31

5
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/J-1417/2025
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivó la sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, resultan ser ilegal.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió la boleta de sanción impugnada sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

TJ/J-1417/2025
A-088402-2025



En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----



R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
MÉXICO
en Materias
Administrativas

7

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-1417/2025
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/tagl

TJI 1417/2025
S/2025



A-088402-2025

200
ADM
00
PRIMER
FORMATURA
A

